

como garantías sociales, sean reconocidos a los ciudadanos y respetados por las autoridades?

Que los funcionarios lean, que los funcionarios estudien, que a los funcionarios se les enseñe los deberes que les corresponden y el modo de cumplirlos. Por eso considero que la fundación de la *Escuela de Funcionarios*, de que se trató en otros días, es una institución que reclaman la época, las circunstancias y la civilización.

Horademos la montaña del pensamiento para que penetre en él la luz de las ideas y se pueda officiar dignamente en el altar de la justicia.

Medellín, Julio 2 de 1923.

JUAN R. JIMÉNEZ H.

## Medicina Legal

III

(Conclusión).

A continuación de nuestro estudio anterior enviamos al Sr. Director de esta importante Revista copia de la brillante carta que el Dr. José M. Lombana Barreneche, Médico Jefe del Servicio Médico-Legal en la Nación, dirigió al Dr. Carlos A. Holguín recientemente, en contestación a otra de éste, para ser publicada con la debida autorización, con ideas perfectamente acordes con las nuestras acerca de los puntos tratados; pero por falta de espacio y por haber ofrecido publicarla el Dr. Holguín, haciendo, acerca de ella algunos comentarios, no fue conocida entonces de los benévolo lectores.

Tratando de las heridas necesariamente mortales de que habla el Dr. Holguín en su tercer artículo, en busca de una doctrina Médico-legal aplicable a todos los casos, dice el Dr. Lombana, que «en los homicidios no hay que averiguar si la herida es necesariamente mortal, es decir siempre mortal, sino si ella produjo la muerte del interfecto, y esto es lo que debe decir el Médico legista que practica la autopsia», apoyándose en la consideración científica, evidente, de que «no hay heridas necesariamente mortales ni esencialmente benignas; como tampoco hay enfermedades necesariamente mortales ni necesariamente curables; de la enfermedad más benigna se puede morir, como puede salvarse de la más grave; no hay catástrofes en que perezcan todos los que estén en ella, ni heridas gravísimas que no puedan curar, aun en condiciones muy desfavorables, ni heridas benignas que tratándose con todos los recursos de la ciencia no puedan producir la muerte; se puede vivir largos años con una bala dentro del ventrículo derecho del corazón y morir a la hora de haber sido vapulado».

Siendo la muerte, además de la incapacidad para el trabajo, las lesiones, deformidades y defectos físicos, una de las consecuencias de las heridas, la más grave, por supuesto, que origina para su autor responsable mayor pena, debe ser estudiada por

el Médico legista con la misma lógica que le sirvió para interpretar el espíritu de la ley en las otras consecuencias, distintas de esta, por tratarse también de una letra oscura, que científicamente no tiene relación clara con la intención del Legislador acerca del grave delito de homicidio, en todas sus especies.

No hay en rigor heridas necesariamente mortales; porque las del bulbo, únicas que causan una muerte instantánea, puede decirse que prácticamente no existen.

La muerte como consecuencia natural de las heridas, esto es obrando estas como causa directa y eficiente, la juzga así el Médico legista cuando después del levantamiento, estudio y autopsia del cadáver, no encuentra científicamente otra causa secundaria o distinta de las heridas o accidente a qué atribuirle, fundando naturalmente su dictamen. Si en otros individuos heridas semejantes, por graves que sean, no causan la muerte, esto no quiere decir que el caso anterior no deba juzgarse como homicidio, debido a que cada caso particular hay que estudiarlo, absolutamente tal como se presenta, estableciendo en él las relaciones de causa a efecto a que haya lugar.

Muchas veces las heridas son apenas causa indirecta u ocasional de la muerte, esto es, no son causa eficiente, atribuyendo entonces como causas directas las que efectivamente la produjeron según el criterio del Médico, con un porcentaje de probabilidades, siquiera de un ochenta por ciento; porque la seguridad absoluta no es posible establecer, como tantas veces se ha dicho; causas directas que pueden ser independientes de la acción del agresor, y motivadas por negligencia o descuido absolutamente voluntarios del ofendido o de los que debieron prestarle auxilio, apesar muchas veces de las instrucciones del Médico, cuando lo hay, acerca del régimen dietético y curativo que debió seguirse. En estos casos se juzga que no se trata del delito de homicidio sino del de heridas solamente.

De suerte que lo único científico y racional que corresponde al Médico perito en estos casos, es establecer si las heridas fueron causa directa de la muerte, esto es, según los términos de la ley, que no debieran emplearse así, si por sí mismas son natural y esencialmente mortales o no habiendo obrado otras causas, que pueden ser simplemente de omisión, las cuales produjeron efectos activos; pero esto por lo que le conste como resultado de la autopsia y por los hechos ciertos que le dé el sumario o que personalmente sepa con seguridad.

Esta doctrina que venimos practicando sin que se nos diga nada en contrario por los altos empleados del Poder Judicial, es la misma establecida en los cinco conceptos que dimos hace algún tiempo a que se refiere el Dr. Holguín en su tercer artículo publicado en esta Revista jurídica, absolutamente consecuentes en todos, sin que haya en ellos las contradicciones e inconsecuencias, a pesar de los errores de copia con que se publicaron, encontrados infundada e ilógicamente por el expresado Dr., como vamos a demostrarlo.

Principia por citar un caso de heridas en la persona de Antonio M. Agudelo, ocurrido en Girardota, en el cual conceptuamos, en asocio del muy distinguido Médico colaborador nuestro

entonces, Dr. Carlos Fernández Q., que dicho individuo había muerto por hemorragia evitable en el término de veinticuatro horas, habiendo mediado negligencia marcada, voluntaria, en un centro de fáciles recursos médicos eficaces, de que tuvimos personal constancia; esto es que las heridas no fueron causa directa de dicha muerte sino la omisión voluntaria señalada y, por tanto, que el cuerpo del delito se refería a heridas y no a homicidio.

Con autoridad de Profesor distinguido, que parece no conocer la estadística de esta clase de heridas y con frases dogmáticas, que implican imposición, dice terminantemente, que esto no es así porque el herido murió a las veinticuatro horas y *por ser las lesiones, DE ACUERDO CON INDISCUTIBLES PRINCIPIOS MÉDICO-JURÍDICOS NECESARIAMENTE MORTALES*, esto es, que ninguno que sufra heridas semejantes deja de morir, absolutamente en todos los casos. Dése una asomadita al Hospital de S. Juan de Dios, en la Sala de Cirujía, y se persuadirá del error tan grande en que está si aun no ha cambiado de ideas a este respecto.

Después de confirmarnos, en el tercer concepto, en que no existen heridas necesariamente mortales y que estos términos no deben entenderse como suenan, porque entonces no habría homicidios, a los cuales consagra el Código penal capítulo especial, nos quiere hacer creer que estamos en contradicción cuando dice: «Comprendiendo sus autores lo absurdo de su tesis *rectifican* diciendo que ésta es inaplicable por no armonizar con la legislación penal. Pues Dr. *ni comprendemos lo absurdo de la tesis* de que no hay heridas necesariamente mortales, sino que la seguimos sosteniendo, *ni tenemos que rectificar*; porque precisamente, consecuentes con ella, sostenemos también que habría que eliminar los casos de homicidio mientras se insista en sostener esta letra oscura y absurda de la ley, pudiendo consultar científicamente su espíritu.

Quiere el Dr. Holguín ponernos en contradicción con los que él llama todos los Tratadistas de Medicina legal, entre los cuales cita al Dr. Putman, con respecto a nuestro modo de apreciar las cosas para los efectos del Art. 619 del Código penal; pero es todo lo contrario. Nos referimos a las heridas directamente mortales de que atrás hablamos en el mismo sentido, y así mismo habla el Dr. Putman diciendo: «Las lesiones que producen la muerte de un *modo directo*, inmediato, no necesitan nada más que su existencia para matar; al paso que otras lo hacen de un modo indirecto, mediato y necesitan de ciertas circunstancias para matar». También hablamos de estas heridas como causa indirecta, y en este caso la directa está en las circunstancias accidentales, que no son otras que las omisiones voluntarias que también pusimos en claro; todo lo cual lo dice la autopsia con todo lo que rodeó el hecho delictuoso desde que se verificó.

Volviendo al caso de Agudelo anotado, por qué dice Ud. que caímos los peritos en contradicción declarando en otro concepto que una de sus heridas sí fué necesariamente mortal, cuando esto no es exacto. Qué lógica es la suya? No confunda Ud. causas directas con indirectas. Seguimos sosteniendo que en Agu-

delo no obraron las heridas como causa directa de su muerte; esta causa directa fué la omisión voluntaria en ligar los vasos sanguíneos rotos, que originaron la hemorragia mortal, en un lugar donde era perfectamente posible obtener un cirujano competente en esos momentos. Nada hemos dicho en contrario para que Ud. se sirva deducir consecuencias forzadas.

Todo lo demás del artículo está por el estilo, lleno de argumentación incompleta por falta de bases científicas que el Autor apenas las barrunta y coje a vuelo de pájaro, leyendo con entusiasmo distintos autores pero que no puede francamente digerir, absorber y asimilar por falta de los conocimientos científicos fundamentales, que no tiene por qué saber; porque apesar de su indiscutible talento y sus buenas disposiciones para establecer juicios, sentar premisas y sacar consecuencias, no fueron estos sus estudios serios.

No quiere esto decir que nos preciamos de ser una notabilidad científica en Medicina legal; pero si quisiéramos, por haber sido estos nuestros estudios, no tratar estas cuestiones de alta importancia sino con profesionales semejantes. Muy alta idea tenemos, lo repetimos del Dr. Holguín y declaramos una vez más que su competencia como distinguido abogado es indiscutible; pero en Medicina legal no queremos continuar polémicas con su honorable persona por no poder pelear con armas iguales. Seguiremos tratando otros asuntos de importancia en la medida de nuestras fuerzas, empleando sobre todo nuestro propio criterio, educado en la larga observación y estudio constantes en la materia.

Medellín, Julio de 1923.

JORGE SAENZ

## Jurisprudencia Médicolegal

Comentarios a la carta del Dr. Lombana Barreneche publicada en el número 98 de esta Revista.

PRIMER PUNTO: *No puede exigirse al Médico Legista una absoluta precisión científica en sus dictámenes porque no hay verdades inconcusas.*

Este concepto equivale a decir que en los peritajes medicoforenses no siempre puede exigirse acierto y, por consiguiente, ellos constituyen un fundamento falso para las decisiones judiciales. Nada más ni nada menos.

Exponer como tesis general que no hay verdades inconcusas es hacer retrogradar demasiado la ciencia, casi a su primera etapa evolutiva. Es sostener que materias como la Anatomía, la Fisiología, la Histología etc., carecen de principios fijos y exactos que las hagan accesibles al criterio humano. Es un desacierto filosófico.

*Ciencia imprecisa y perito desacertado* son términos contradictorios entre sí. Perito, según el Léxico castellano, es «sabio